



Ciudad de México, a 14 de febrero de 2022  
**SG/040/2022**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDA DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 122 Apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) y 32 Apartado C numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII y 10 fracciones IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción I y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL.**

Lo anterior, con el objeto de que dicha Iniciativa sea analizada y valorada por el H. Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el Proceso Legislativo correspondiente.

Asimismo, se anexa al presente el ejemplar impreso y en archivo magnético.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**MTR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**  
SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C. c. e. p.- Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México - Presente.



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA  
**PRESENTE**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción I y 13 fracción LXIV de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como 95 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de ese Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral*, donde, entre otros aspectos, se suprimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y facultan a los Tribunales Laborales, a cargo de los Poderes Judiciales, la resolución de los conflictos laborales; a partir de entonces, el Poder Judicial de las entidades federativas tienen la encomienda de llevar a cabo las medidas necesarias para el funcionamiento de las nuevas autoridades que conocerán y resolverán los conflictos laborales.

Cabe destacar que el Sexto Transitorio de dicho Decreto establece que las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales; por lo que se propone que la entrada en vigor del presente instrumento sea al día siguiente de su publicación. Lo anterior, previa discusión y aprobación de esa H. Soberanía.

Ante ello, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de la Ley del Seguro Social; dichas reformas versan en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Entre otros aspectos, el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Tribunales Laborales de la Ciudad de México estarán a cargo, cada uno, de una persona juzgadora y contará con el personal conveniente, determinado y designado de conformidad



con la Ley Orgánica del Poder Judicial local; lo cual se refleja en la presente iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto realizar las reformas pertinentes a efecto de estar en condiciones de implementar la encomienda Constitucional en nuestra Ciudad y con ello generar los nuevos Tribunales laborales donde se tramiten y resuelvan los conflictos de la materia, así como preparar a las personas juzgadoras y demás personal responsable de aplicar el Derecho Social, garantizando eficacia, calidad y legalidad en los servicios que se presten a los justiciables, así como el respeto a los principios que rigen los procedimientos laborales.

El 31 de agosto de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 420 bis el *Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 10, Apartado B, Numeral 10 y Apartado C, Numeral 9; 32, Apartado B, inciso H), 39 y Vigésimo Quinto Transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de establecer en su artículo 39 "Sistema de Justicia Laboral" que los Juzgados Laborales estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, el Transitorio Segundo de dicho Decreto mandata que las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para que los Juzgados Laborales inicien actividades, como plazo máximo, en el mes de diciembre de 2022.*

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México creó el Sistema de Justicia Laboral que secunda, tanto lo establecido por la Carta Magna, como la Ley Federal del Trabajo; por lo que para materializar dichos mandatos, en concordancia con el estudio, análisis, discusión y aprobación de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de esta Entidad, es menester llevar a cabo las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que sean acordes a lo establecido en la normativa antes descrita y los tratados internacionales que, en su conjunto, garantizan los derechos humanos laborales.

2

Finalmente, en aras de contribuir a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se realizaron algunas precisiones incorporando lenguaje incluyente.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**Tabla.** Cuadro comparativo del texto normativo propuesto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título</p>	<p>Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Tener práctica profesional <b>jurídica</b> mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional;</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>profesional, <del>relacionada con la materia del cargo para el que concursa;</del> V. a VIII. ...</p> <p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.</p>	<p>V. a VIII. ...</p> <p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la <b>Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Tribunales Laborales</b> y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con título de <b>licenciatura</b> en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 56. Las Salas <b>especializadas</b> en materia laboral, <b>que al efecto designe el Consejo de la Judicatura,</b> conocerán <b>de las excusas, recusaciones e incompetencias</b> y demás <b>cuestiones que establezca la Ley Federal del Trabajo, relativas a los Tribunales Laborales.</b></p>
<p>Artículo 78.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 78. <b>El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales y Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos, los cuales atenderán a la naturaleza de la controversia que se suscite.</b></p> <p><b>I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán:</b></p> <p><b>a) De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual; y</b></p> <p><b>b) Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.</b></p>



**TEXTO VIGENTE**

**TEXTO PROPUESTO**

Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.

**II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.**

**Los Tribunales Laborales ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas Juezas y Jueces.**

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados **o Tribunales Laborales** a que se refiere este Capítulo, contará con el siguiente personal:

- I. ...
- II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

- I. ...
- II. Las y los Secretarios de Acuerdos **o Secretarios Instructores**, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

III. ...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

III. ...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos **o de Instrucción** que determine el Juzgador será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México;</p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública;</p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y <i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p>	<p>Artículo 81. Son obligaciones de la <b>persona titular de la</b> Secretaría de Acuerdos o <b>Secretaría de Instrucción, así como</b> de las y los Secretarios Auxiliares:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y <b>para el caso de los Tribunales Laborales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;</b></p> <p>VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de <b>dichas personas servidoras públicas; las personas auxiliares de los Secretarios Instructores, actuarán de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;</b></p> <p>VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma;</p> <p><b>VII Bis. En el caso del conciliador laboral deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados;</b></p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán <b>adscritas</b> a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos <b>o de Instrucción, según sea el caso,</b> los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>	<p>fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos <b>o Secretaria de Instrucción, según corresponda</b>, en los términos del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las <b>personas</b> titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos <b>o Secretaría de Instrucción</b> que le sustituya.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 167. Habrá en el archivo <b>ocho</b> secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p> <p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;</p> <p>VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;</p> <p>VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;</p> <p>IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;</p> <p>X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;</p> <p>XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;</p> <p>XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p>	<p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias, así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;</p> <p>VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;</p> <p>VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;</p> <p>IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;</p> <p>X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;</p> <p>XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;</p> <p>XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes; y</p> <p>XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. a XI. ... <i>Sin correlativo</i></p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes: I. ... II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal; III. a IX. ...</p>	<p>XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;</p> <p>XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;</p> <p>XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. a XI. ... <b>XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor del Tribunal Laboral;</b></p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>Artículo 350. Son faltas de <b>las personas</b> titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio <b>y laboral</b>, las fijadas en el artículo anterior, además las siguientes: I. ... II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley, que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal; III. a IX. ...</p>

g

Por lo antes expuesto, he tenido a bien poner a consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL**

**ÚNICO.** Se **modifica** la fracción IV del artículo 22; el primer párrafo y la fracción II del artículo 24; el artículo 56; el primer párrafo y la fracción II del artículo 79; el artículo 80; el primer párrafo del artículo 81; las fracciones V y VI del artículo 84; el primer párrafo y la fracción II del artículo 85; el primer y cuarto párrafo del artículo 111; el artículo 167; el artículo 199; así como el primer párrafo y la fracción II del artículo 350. Se **añaden** las fracciones I y II al artículo 78; la fracción VII Bis al artículo 84; y la fracción XI Bis del artículo 277. Todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:

I. a III. ...

IV. Tener práctica profesional **jurídica** mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional;

V. a VIII. ...

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la **Secretaría tanto de Acuerdos, como de Instrucción, según corresponda, en los Tribunales Laborales y** en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. ...

II. Contar con título de **licenciatura** en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

III. y IV. ...

Artículo 56. Las Salas **especializadas** en materia laboral, **que al efecto designe el Consejo de la Judicatura, conocerán de las excusas, recusaciones e incompetencias y demás cuestiones que establezca la Ley Federal del Trabajo, relativas a los Tribunales Laborales.**

Artículo 78. **El sistema de justicia laboral se integra por Tribunales Laborales para Conflictos Individuales y Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos, los cuales atenderán a la naturaleza de la controversia que se suscite.**

**I. Los Tribunales Laborales para Conflictos Individuales conocerán:**

**a) De los conflictos que el artículo 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual; y**

**b) Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.**

**II. Los Tribunales Laborales para Conflictos Colectivos conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.**

**Los Tribunales Laborales ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e**



**imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre las distintas Juezas y Jueces.**

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados o **Tribunales Laborales** a que se refiere este Capítulo, contará con el siguiente personal:

I. ...

II. Las y los Secretarios de Acuerdos o **Secretarios Instructores**, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

III. ...

Artículo 80. La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos o **de Instrucción** que determine el Juzgador será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

Artículo 81. Son obligaciones de la **persona titular de la** Secretaría de Acuerdos o **Secretaría de Instrucción, así como** de las y los Secretarios Auxiliares:

I. a XVII. ...

Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a IV. ...

V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y **para el caso de los Tribunales Laborales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;**

VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de **dichas personas servidoras públicas; las personas auxiliares de los Secretarios Instructores, actuarán de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;**

VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma;

**VII Bis. En el caso del conciliador laboral deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados;**

VIII. ...

Artículo 85. Las personas Secretarías Actuarias estarán **adscritas** a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:



I. ...

II. Recibir de la Secretaría de Acuerdos **o de Instrucción, según sea el caso**, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. y IV. ...

...

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos **o Secretaria de Instrucción, según corresponda**, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

...

...

Las **personas** titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos **o Secretaría de Instrucción** que le sustituya.

...

...

Artículo 167. Habrá en el archivo **ocho** secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;

II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;

IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;

V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;



VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias, así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;

XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;

XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:

I. a XI. ...

**XI Bis. Secretaria o Secretario Instructor del Tribunal Laboral;**

XII. y XIII. ...

Artículo 350. Son faltas de **las personas** titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio **y laboral**, las fijadas en el artículo anterior, además las siguientes:

I. ...



II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley, que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;

III. a IX. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los 14 días del mes de febrero de dos mil veintidós.

LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Claudia Sheinbaum*  
DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO